

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**20744** ACUERDO sobre cooperación en materia de lucha contra la droga entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Rabat el 21 de enero de 1987.

### ACUERDO SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA DROGA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS

El Reino de España y el Reino de Marruecos, conscientes de los grandes peligros que supone para los ciudadanos de ambos países el consumo de drogas tóxicas y las graves consecuencias que la adición supone para el orden público y la salud de aquéllos, y considerando que una cooperación intensa entre las autoridades de ambos países en la lucha tanto contra el tráfico como contra el consumo de drogas, redundará en bien de sus pueblos, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.º La cooperación en materia de lucha contra las drogas se llevará a efecto mediante el establecimiento de un intercambio regular de informaciones y documentación que cubra los siguientes campos:

A) En materia de prevención:

- a) El intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales.
- b) Los programas prioritarios en el campo de la prevención.
- c) Los programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de la juventud.

B) En materia socio-sanitaria:

- a) El papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y las necesidades que los mismos conllevan (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc.).
- b) La tipología de centros y servicios asistenciales de acuerdo con el programa de ámbito europeo diseñado por el Gobierno italiano en colaboración con la fundación LABOS y en el que ya participan España y Portugal.
- c) El estudio y la evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a toxicómanos.
- d) Los programas experimentales de deshabituación.

C) En materia de reinserción social.

D) En materia legislativa.

Art. 2.º Las partes contratantes intercambiarán igualmente todo tipo de información útil sobre los resultados y los instrumentos epidemiológicos relativos a la evaluación, la vigilancia y la evolución del uso de drogas.

Art. 3.º El intercambio de información entre las partes se hará a través de los órganos administrativos responsables de la lucha contra el tráfico, colaborando especialmente en el control de ciudadanos extranjeros, aeropuertos, fronteras y puertos. Para ello se establecerán los contactos y reuniones que la Comisión Mixta, prevista en el artículo 5.º, considere conveniente.

Art. 4.º Las autoridades competentes de las dos partes contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

Art. 5.º Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Mixta hispano-marroquí integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países.

Formarán parte de dicha Comisión, en todo caso, por parte española representantes de los Ministerios de Sanidad y Consumo, Justicia, Interior y Asuntos Exteriores.

Por parte marroquí, representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Salud Pública y Asuntos Exteriores.

Art. 6.º La Comisión tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

- a) Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Proponer a las autoridades competentes las condiciones de la cooperación en las materias a que se refiere el artículo 2.º de este Acuerdo.
- c) Proponer a las autoridades competentes, los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo 2.º de este Acuerdo.

Art. 7.º La Comisión podrá crear en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Departamento ministerial susceptible de ayudarle en su labor y ello a propuesta de una o de las dos partes contratantes.

Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión se reunirá anualmente, salvo en los casos extraordinarios que aconsejen una mayor frecuencia, para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

Art. 8.º El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las partes contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, salvo denuncia de una de las partes, la cual será comunicada por vía diplomática a la otra parte con una antelación de seis meses.

Hecho en Rabat el 21 de enero de 1987, en dos ejemplares, en lenguas francesa y española, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España, <i>José Barrionuevo Peña,</i> Ministro del Interior	Por el Gobierno del Reino de Marruecos, <i>Driss Basri,</i> Ministro del Interior
--	---

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 21 de enero de 1987, fecha de su firma, según se establece en el artículo 8.º del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 31 de agosto de 1987.-El Secretario general técnico,  
José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20745** ORDEN de 20 de agosto de 1987 por la que se modifica la redacción del artículo 1.º de la de 4 de abril de 1986, sobre el régimen de importación del carbón.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 4 de abril de 1986 sobre régimen de importación del carbón hacía referencia al anejo IV de la de 21 de febrero de

1986 que fue sustituido por el anejo único de la Orden de 16 de marzo de 1987, por la que se modifican y fusionan las listas de mercancías sometidas a Notificación Previa de Importación y Autorización Administrativa de Importación; referencia, por tanto, que se hace necesario actualizar.

Por otra parte, habiendo surgido dudas respecto al significado del artículo 1.º de la mencionada Orden, parece conveniente modificar su redacción, para, sin alterar su contenido, evitar en el futuro la aparición de dudas de interpretación.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º La redacción del artículo 1.º de la Orden de 4 de abril de 1986, sobre el régimen de importación del carbón («Boletín Oficial del Estado» número 103, de 30 de abril) queda modificada en el siguiente sentido:

«Artículo primero.—Quedan sometidos al régimen de autorización administrativa de importación contemplado en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones los productos que a continuación se relacionan cuando no sean originarios de ningún Estado miembro de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y cualquiera que sea su procedencia:

Partida arancelaria	Posición estadística
27.01.A.I	27.01.11
27.01.A.II	27.01.14 a 18
27.01.B	27.01.90

En consecuencia, dichas posiciones arancelarias deben considerarse incluidas en el anejo único de la Orden de 16 de marzo de 1987, por la que se modifican y fusionan las listas de mercancías sometidas a Notificación Previa de Importación y Autorización Administrativa de Importación acompañadas de la nota:

(16 bis) En Autorización Administrativa de Importación para los orígenes que se indica y cualquiera que sea su procedencia.»

Artículo 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 20 de agosto de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.